



**DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES.

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO ACADÉMICO [2020-2021]

TÍTULO:

**EL COLAPSO DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL EN EL SISTEMA
JUDICIAL ESPAÑOL.**

AUTOR:

FRANCISCO JAVIER DÍAZ PERIÁÑEZ.

TUTOR:

CARLOS ARIAS MARTÍN.

DEPARTAMENTO:

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA APLICADA I.

ÁREA DE CONOCIMIENTO:

ECONOMÍA APLICADA.

EL COLAPSO DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL EN EL SISTEMA JUDICIAL.

THE COLLAPSE OF THE CRIMINAL JURISDICTIONAL ORDER IN
THE SPANISH JUDICIAL SYSTEM.

Resumen:

El siguiente trabajo aborda el problema de la saturación del orden jurisdiccional penal dentro del sistema judicial español, a través del análisis del presupuesto otorgado al Ministerio de Justicia en los distintos años, la comparación de encausamientos anuales y otros aspectos que veremos más adelante. También se intentará proporcionar alguna solución a esta situación de colapso.

Palabras clave:

Saturación, orden jurisdiccional penal, sistema judicial español, solución.

Abstract:

The following essay deals with the issue of the saturation of the criminal jurisdictional order within the Spanish judicial system, through the analysis of the budget granted to the ministry of Justice over the last few years, the comparison of annual prosecutions and other aspects that we will see later. An attempt will also be made to provide some solutions to this collapse.

Keywords:

Saturation, criminal jurisdictional order, Spanish judicial system, solution.

ÍNDICE

1. Introducción	Pág. 5
1.1 Objetivo y metodología.....	Pág. 5
1.1.1 Objetivo.....	Pág. 5
1.1.2 Metodología.....	Pág. 6
2. Análisis de causas	Pág. 7
2.1 Análisis del cuerpo de jueces español.....	Pág. 7
2.1.1 Composición del cuerpo.....	Pág. 7
2.1.2 Sistema de oposición.....	Pág. 8
2.2 Comparación del presupuesto anual del Ministerio de Justicia.....	Pág. 9
2.3 Comparación de la cantidad de encausamientos anuales.....	Pág.12
2.4 Composición del cuerpo de funcionarios de justicia.....	Pág.17
3. Propuesta de soluciones	Pág.19
3.1 Análisis del procedimiento abreviado.....	Pág.19
3.2 Figura del juez de paz.....	Pág.22
3.3 Análisis de las modificaciones procesales de la nueva LECrim.....	Pág.26
4. Conclusiones	Pág.33
5. Referencias bibliográficas	Pág.37
6. Anexos	Pág.41

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN.

El siguiente estudio tratará de identificar las causas que provocan la saturación del orden jurisdiccional penal en el sistema judicial español, comprobar las causas de la opinión popular de que la justicia es lenta, así como proponer algunas soluciones tanto en el ámbito procesal como competencial de figuras contempladas en el derecho que podrían ayudar a aliviar este colapso, como es el caso de la figura del juez de paz.

La elección del tema viene a colación de la realización de mis prácticas curriculares en los juzgados, y la comprobación de que se están juzgando actualmente casos que se abrieron hace años, con la consecuente degradación del juicio por pérdida de información, además de la pérdida del sentido punitivo del juicio debido a que no se puede garantizar que la condena que se ponga tenga el efecto persuasivo y corrector que tiene de fondo la justicia.

El estudio se centrará en la jurisdicción penal puesto que el de todas las causas que provocan la saturación del sistema judicial español el 51% corresponde a la jurisdicción penal en 2019, según el informe 2020 del Observatorio de la Actividad de la Justicia.

Para ello se tomarán las referencias previas a la pandemia, puesto que las consecuencias generadas por el Cov Sars 2 no han hecho sino agravar una situación que ya estaba muy presente en el sistema judicial español, para evitar caer en la tentación de pensar que el colapso se deba a la coyuntura de una situación histórica en el mundo contemporáneo.

1. OBJETIVO Y METODOLOGÍA.

1.1 Objetivo.

Como ya se ha comentado, el objetivo del trabajo se divide en dos, por un lado identificar las causas que llevan a que se produzca una situación de colapso del orden jurisdiccional penal. Además de una pérdida de calidad de los juicios debido al olvido de información por el paso del tiempo, la desaparición de encausados, nos encontramos con abogados que se jubilan y no se lo notifican a sus clientes, y otras consecuencias que iremos viendo.

Por otro realizar, a partir de las causas que lo provocan, propuestas que podrían ayudar a aliviar la situación de congestión del orden penal, para ello analizaremos la posibilidad de acortamiento de fases procesales que se ha propuesto en el proyecto de ley de la nueva ley de enjuiciamiento criminal, así como valorar si el procedimiento abreviado puede abarcar más cantidad de casos, y por último ver si la figura del juez de paz está infrutilizada y podría dirimir los casos más leves para que no lleguen tan siquiera al juzgado.

Es por todo ello, que para garantizar la seguridad jurídica que se promete a todos los ciudadanos en el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 en la que textualmente se explicita: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la

seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, es necesario revisar esta situación y ponerle una solución o al menos medidas que ayuden a descongestionar el sistema.

1.2 Metodología.

Para llevar a cabo este estudio se utilizarán datos de los diferentes organismos judiciales, además del Instituto Nacional de Estadística, como el presupuesto asignado al Ministerio de Justicia en los últimos presupuestos generales del Estado, la composición del cuerpo de jueces español, así como el sistema de oposición que da acceso a la carrera judicial, así como también se procederá al análisis del cuerpo de funcionarios de justicia del orden jurisdiccional penal, ya que son éstos quienes son responsables de las tareas administrativas y por último el análisis de la cantidad de causas anuales que entran en los juzgados, para comprender si el colapso es consecuencia de un sistema deficiente o bien es consecuencia de un aumento significativo de la delincuencia.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DE CAUSAS

2.1 ANÁLISIS DEL CUERPO DE JUECES ESPAÑOL.

2.1.1 Composición del cuerpo.

Si bien es cierto que nuestro trabajo se centra en el orden jurisdiccional penal, podemos presumir que los datos aportados del conjunto son significativos también para cada uno de los órdenes jurisdiccionales, por ello utilizaremos el Cuadro de indicadores de la justicia en la Unión Europea, que hace referencia a datos de los países que conforman la Unión Europea para medir los estándares de calidad y eficiencia de los sistemas judiciales.

En España en la actualidad hay un total de 5.419 jueces, que suponen una media de 11,6 jueces por cada 100.000 habitantes, este dato se encuentra por debajo de la media europea que se sitúa en 21,2 jueces por cada 100.000 habitantes, lo que nos sitúa en el puesto 22 de los 28 países de la Unión Europea, lo que puede significar que la falta de jueces en España, supone la justificación de que la tasa de resolución del sistema judicial español se sitúa en el puesto 24 de 28 de la Unión Europea.

Hay prácticamente la mitad de jueces por cada 100.000 habitantes que en la media europea, no es una cuestión de presupuesto ya que, aunque es una cuestión que abordaremos más adelante, la inversión por habitante en justicia nos sitúa en el puesto número 12 de la UE, consecuentemente no es una cuestión de cuantía, sino de mejor aplicación, para hacer más ágil todos los procesos, y mejorar las posiciones tanto en tasa de resolución como de asuntos pendientes ya que nos encontramos en el puesto número 17 de la Unión Europea.

Aunque lo cierto es que la posibilidad de tener más jueces en nuestro sistema judicial, no implicaría que se produjese una descongestión del sistema, puesto que entran en juego otros factores como la liturgia procesal que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, o la falta de compensación que existe entre juzgados de instrucción y los juzgados de segunda instancia, hay un mayor número de los juzgados de instrucción, lo que provoca una situación de atoramiento como si fuese un embudo, ya que encontramos 499 de instrucción además de los 1.069 juzgados de jurisdicción mixta, por tan sólo los 339 de segunda instancia, según el informe de la situación de la demarcación de la planta judicial realizado por el Consejo General del Poder Judicial, con fecha de 1 de Enero de 2021.

Un dato interesante es que desde que se celebre la última convocatoria de las oposiciones de judicatura y fiscalía se han jubilado un total de 157 jueces en España, para este año las plazas ofertadas son de 168, pero este número es insuficiente sabiendo que la edad media de los jueces en España se sitúa en los 50, 3 años, esto indica que en un futuro no muy lejano la situación puede ser insostenible, por tanto las plazas que se ofertan habrán de aumentarse progresivamente para que la reposición sea ajustada a la necesidad.

2.1.2 Sistema de oposición

Para acceder a las oposiciones de jueces y fiscales es necesario cumplir con una serie de requisitos:

- Ser mayor de edad, tener la nacionalidad española
- No incurrir en causas de incapacidad que refleja el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ser licenciado o graduado en derecho
- No tener la edad de jubilación en la carrera judicial que establece el artículo 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos, la oposición consiste en tres ejercicios teóricos, para los cuáles habrá que dominar el temario, que consta de 320 temas distribuidos de la siguiente forma: 27 temas de Derecho Constitucional, 93 de Derecho Civil, 64 de Derecho Penal, 58 de Derecho Procesal Civil, 39 de Derecho Procesal Penal, 16 de Derecho Mercantil y 28 de Derecho Administrativo y Laboral. Para la convocatoria de 2020/2021, ya que el temario es susceptible de modificación.

Los ejercicios consisten en:

- Un examen tipo test de cien preguntas (10 de Derecho Constitucional, 40 de Derecho Civil, 30 de Derecho Penal, 13 de Derecho Procesal Civil, 7 de Derecho Procesal Penal).
- Una exposición oral de 5 temas (un tema de Derecho Constitucional, dos temas de Derecho Civil, de cada una de las dos partes del temario, y lo mismo ocurre con los dos temas de Derecho Penal).
- El último ejercicio también consiste en una exposición oral de 5 temas (dos temas de Derecho Procesal Civil, uno de cada una de las dos partes del temario, un tema de Derecho Procesal Penal, un tema de Derecho Mercantil, un tema de Derecho Administrativo o Derecho Laboral).

Todos los ejercicios son eliminatorios, para su evaluación se utilizan los siguientes criterios: a) preparación técnico jurídica con pleno dominio del temario, jurisprudencia y doctrina, b) resolver de forma acertada los problemas que se plantean, c) obtención de conclusiones generales, d) relacionar el programa entre sí, e) exposición correcta, f) utilizar de forma correcta la jerga jurídica, g) el tiempo empleado en cada caso sea coherente.

En la convocatoria recientemente publicada en el BOE se ofertan, para 2021, 168 de judicatura. Se estima que la tasa de aprobados en la oposición ronda el 6%, según un estudio de Manuel F. Bagues, preparador de oposiciones a judicatura y fiscalía.

Para analizar las diferentes variantes que nos ayudarán a sacar conclusiones sobre la composición del cuerpo judicial, como tiempo o preferencia de orden jurisdiccional, se atenderá al estudio realizado por el Consejo General del Poder Judicial sobre la promoción número 70 (2019-2021):

- El tiempo medio de preparación es de 4 años y 8 meses.
- El 29,02% se decantará por el orden jurisdiccional penal.
- Un 94,57% de los jueces en prácticas durante las oposiciones tuvo apoyo económico de sus familiares, del restante, a un 4,89% le fue concedida beca para vivir mientras realizaba la preparación de la oposición.

De esta muestra podemos deducir que para poder opositar durante el período de tiempo necesario para tener posibilidad de aprobar el examen, necesitamos cierta

estabilidad económica, para poder vivir mientras que dure la preparación, que es incompatible con otra actividad laboral.

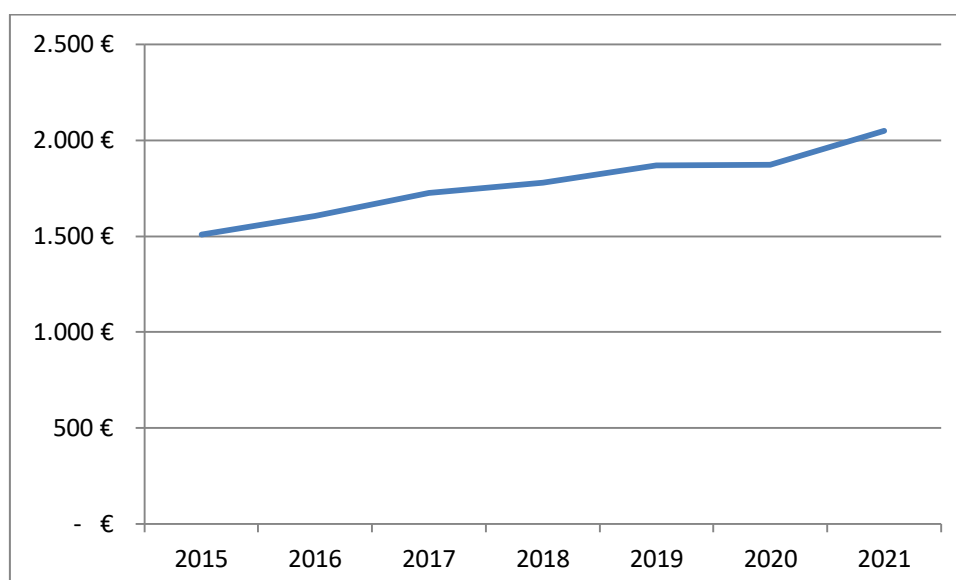
Lo cierto es que no es un problema de candidatos, puesto que rondan los 5.000 en las últimas oposiciones, ni de candidatos preparados puesto que, para tomar alguna referencia utilizaremos el corte de la primera prueba del examen, la puntuación de corte en el test se ha situado en los últimos años en 71,06 (2019), 72,7 (2018), 72,37 (2017). De esta manera podemos decir que hay aspirantes más que preparados para optar a ocupar las plazas que se ofertan.

El problema radica en que la oferta pública de empleo deriva del presupuesto que destine el Ministerio de Hacienda a dicho objetivo, por lo que el problema intrínseco es la falta de fondos públicos para generar empleo público.

2.2 COMPARACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

En el gráfico 1 podemos observar la parte del presupuesto que se ha destinado al Ministerio de Justicia desde 2015, como se puede ver la tendencia es creciente, salvo por el período de 2018 a 2020 donde se mantuvieron los presupuestos aprobados en 2018 por parte del Partido Popular, hasta el año 2021 para el que el Partido Socialista Obrero Español ha decidido destinar una cuantía sustancialmente mayor, por lo que podemos deducir que si la tendencia no varía el incremento presupuestario del Ministerio de Justicia irá a más con el paso de los años.

Figura 2.1. Presupuesto del Ministerio de Justicia desde 2015 (expresado en miles de euros).

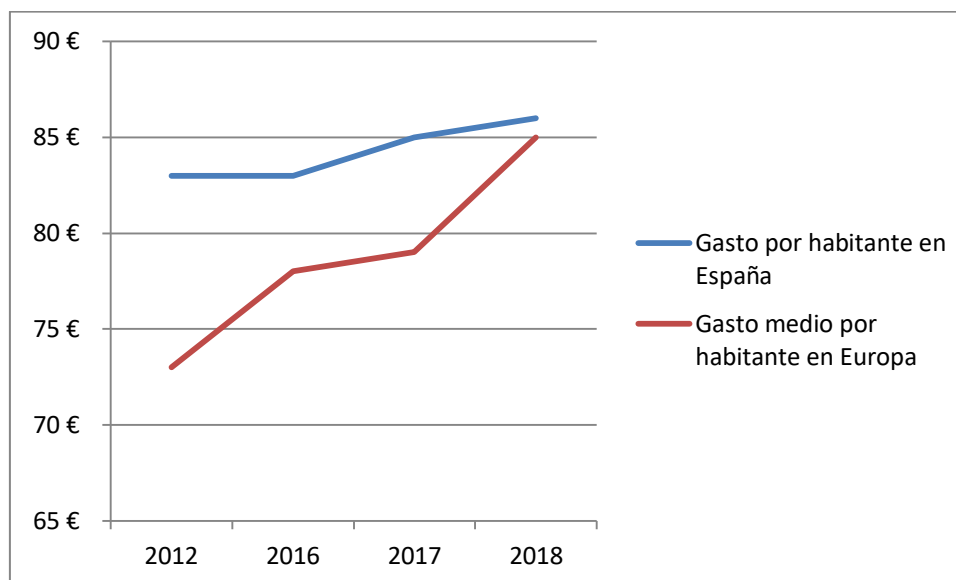


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Boletín Oficial del Estado en los diferentes años

A continuación conviene observar cómo es la situación de España respecto a los países de la Unión Europea en el gasto en justicia por habitante, porque si bien resulta interesante ver la tendencia creciente del presupuesto, no es representativo de la

inversión en justicia, ya que las cifras brutas en sí no significan nada, por ello vamos a relativizar observando el gasto medio por habitante que aparece reflejado en el gráfico 2.

Figura 2.2. Comparación del gasto medio por habitante en justicia entre España y la los países que componen la Unión Europea (expresado en euros por habitante).



Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos del Cuadro de indicadores de la justicia en la Unión Europea.

Podemos comprobar que en los datos de los cuatro años, que aporta el cuadro de indicadores de la justicia en la Unión Europea para 2020, el gasto por habitante de España es superior al gasto medio por habitante de los estados que forman parte de la Unión Europea, y sin embargo pese a estar por encima de la media, en las estadísticas de resolución de casos o en la de jueces por habitante, estamos en los últimos puestos, lo que nos hace pensar que, como ya adelantamos en apartados anteriores, no es una cuestión de cantidad de dinero invertido, sino de un uso más eficiente del mismo.

Un factor que también podría ser esclarecedor de la saturación del sistema judicial en el orden jurisdiccional penal, podría ser la distribución de los órganos ya que a medida que vamos subiendo en la escala hay menos órganos y conocen de más asuntos, vamos a ver el esquema de los órganos jurisdiccionales penales con la cantidad que hay:

- Juzgados de Paz: se encuentran en los municipios donde no exista juzgado de instrucción, su función en el ámbito penal, ya que también tienen funciones civiles, sería valorar las faltas que se recogen en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece en su apartado 1: “Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo”, como ya hemos dicho en los municipios donde no exista Juzgado de Instrucción habrá Juzgado de Paz. En España hay un total de 7.693 Juzgados de Paz.

- Juzgados de Instrucción: hay en cada partido judicial, se hacen cargo de los asuntos que le atribuyen los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre la que destacamos el artículo 87.e, puesto que dice que los Juzgados de Instrucción conocerán: “De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos”. En nuestro país hay actualmente 499 juzgados de instrucción, aunque esta cifra no es del todo cierta puesto que aún quedan juzgados de competencia conjunta civil y penal, decir que hay un plan de separación paulatina para que se vayan separando ambas jurisdicciones, de estos juzgados de instrucción y primera instancia hay un total de 1.069, lo que en total harían 1.568, teniendo en cuenta por supuesto que estos juzgados mixtos tienen competencias en los dos ámbitos como ya hemos dicho, y su tasa de resolución no es del ámbito penal, con lo que es un dato aproximado.

- Juzgados de lo Penal: se ubican en las provincias puede haber varios por partido judicial, sus competencias vienen reguladas por el artículo 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre las diversas competencias que se encuadran el artículo mencionado destacamos las derivadas de otros órganos como dictar sentencias de conformidad o dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto, de casos provenientes de Juzgados de Instrucción. En España nos encontramos 339 Juzgados de los Penal.

- También encontramos otros órganos como son el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (sus funciones vienen recogidas en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial), el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (sus funciones vienen recogidas en el artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) o el Juzgado de Menores (cuyas funciones encontramos en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Estos tres órganos, si bien pertenecen al orden jurisdiccional penal, tienen procesos independientes del resto de órganos penales, salvo que vaya a segunda instancia, ya que entonces sería competencia del Juzgado de lo Penal. En España nos encontramos con 106 Juzgados de Violencia sobre la Mujer, 81 Juzgados de Menores y 51 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

- Juzgados Centrales de Instrucción: En nuestro país nos encontramos con 6. Se encuentran en todo el territorio, aunque tienen su sede en Madrid, el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula sus competencias que son entre otras la instrucción de las causas que le correspondan a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o a los Juzgados Centrales de lo Penal, así como la órdenes europeas de detención y entrega, entre otras.

- Juzgado Central de Menores: Al igual que ocurre con los Juzgados Centrales de Instrucción, este órgano tiene su sede en Madrid, existiendo tan solo 1 en todo el país. Sus funciones se encuentran tanto en el Código Penal en sus artículos 571 a 580 y la Disposición Adicional 4ª de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, que versan sobre delitos de terrorismo cometidos por menores.

- Juzgados Centrales de lo Penal: Tiene su sede en Madrid, existiendo, al igual que ocurre con el Juzgado Central de Menores, 1 único juzgado en toda España. Sus funciones vienen determinadas por el artículo 89 bis 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 65 de la misma ley, sus funciones se resumen en los delitos que no competan a la Audiencia Nacional.

- Audiencias Provinciales: En España nos encontramos con 104. Se ubican en las provincias con sede en la capital de la misma, puede subdividirse en secciones dentro de la provincia. Sus competencias vienen determinadas por el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las que destacamos su apartado 2 “de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia”.

- Audiencia Nacional. Sala de lo Penal: En nuestro país hay un total de 4 se ubican en Madrid, sus funciones vienen determinadas por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de los delitos de terrorismo que se desprenden de la Ley Orgánica 4/1998 de 25 mayo. Entre las que destacamos el apartado 5º en el que se expone que la sala de lo penal de la Audiencia Nacional conocerá de “los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores”.

- Tribunal Supremo. Sala 2ª: Es una única sala, que se ubica en Madrid, las funciones que le atribuye la ley vienen determinadas por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, destacamos su apartado 2º en el que se establece que conocerá de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la ley.

Como podemos observar la estructura piramidal que tiene el sistema judicial hace que además de las funciones y competencias que tienen atribuidas por las diferentes leyes los órganos judiciales, se le atribuyen las competencias de segunda instancia de los casos de los órganos inferiores, como podemos observar a medida que vamos ascendiendo en la escala se va reduciendo el número de órganos, desde los 7.693 Juzgados de Paz hasta los 339 Juzgados de lo Penal, es una diferencia ostensible, que hace que a medida que vamos subiendo en la jerarquía la saturación sea mayor.

Lo más representativo para describir esta situación es la comparación con un embudo en el que la entrada es bastante más ancha que la salida, es por ello que vemos como hay procesos que llevan varios años desarrollándose y señalándose para años vista. Para paliar esto el número de órganos en todos los niveles del escalafón debe tener cierta proporcionalidad.

2.3 Comparación de la cantidad de encausamientos anuales.

En el punto anterior hemos visto que se organizaba el sistema judicial, para comprobar si tiene sentido esta estructura orgánica que está establecida vamos a estudiar a continuación el número de casos que tienen que resolver cada año cada uno de estos órganos judiciales, para lo que utilizaremos el informe de la Justicia Dato a Dato elaborado por el Consejo General del Poder Judicial:

En primer lugar diremos que los asuntos ingresados en el orden jurisdiccional penal han sido en 2019 de 3.213.114, por su parte se han resuelto 3.211.832, y estaban en trámite 741.124 asuntos, por lo que podemos observar el problema está en los casos que se dilatan en el tiempo, ya que prácticamente se podrían resolver todos los casos que entran anualmente, en este año hay un desfase de 1.282 asuntos que no han podido ser resueltos, ahora vamos a ver por órgano el tráfico de asuntos:

- Juzgados de Paz: No hay registros puesto que se dirimen informalmente por el Juez de Paz, que se basa más en los usos del lugar y en el sentido común que en la ley propiamente dicha.

- Juzgados de Instrucción: en el último año registrado (2019) los casos que se recibieron en estos juzgados fueron 1.440.792 y los resueltos fueron 1.443.205, dejando en tramitación al final del año 231.357, es palpable la eficiencia de estos juzgados ya que en concreto han resuelto un 100,10% de los asuntos ingresados, pero aun así tienen un número elevado de casos en tramitación, por lo que podemos deducir que los casos atrasados también serán numerosos. Por parte de la jurisdicción mixta los casos ingresados ascendieron a 938.344, fueron resueltos 912.597, quedaron en tramitación 253.433 y se dictaron 119.910 sentencias.

- Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Los asuntos ingresados fueron 218.076 por 214.349 resueltos, hubo 41.183 en tramitación al final año, y 21.585 sentencias.

- Juzgados de Menores: Los casos recibidos fueron 28.722, mientras que se resolvieron 28.545, las sentencias ascendieron a 17.406, y los casos en trámite al final de año han sido 16.979.

- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: Se recibieron un total de 225.680, se resolvieron 228.999 y quedaron en trámite 35.257. En este órgano no se dictan sentencias puesto que se resuelven situaciones de dentro de las prisiones, y se solucionan tomando medidas.

- Juzgados de lo Penal: Los casos ingresados han sido 157.255, por su parte los resueltos fueron 173.340, los asuntos que a final de año se encontraban en trámite fueron 124.550, y las sentencias dictadas ascendieron a 154.976.

- Juzgados Centrales de Instrucción: Ingresaron 7.136 asuntos, fueron resueltos 13.991, quedando en trámite al final del año 862.

- Juzgado Central de Menores: Se recibieron 15 casos, fueron resueltos 20, quedaron en tramitación al final del año 7 y fueron dictadas 2 sentencias.

- Juzgados Centrales de lo Penal: Ingresaron 10, se resolvieron 18, quedaron en trámite 9 y se dictaron 14 sentencias.

- Audiencias Provinciales: En estos órganos se recibieron 159.332 asuntos, fueron resueltos 160.849, quedando en trámite 26.826 y dictándose 56.196 sentencias.

En estos órganos también hay que tener en cuenta el desdoblamiento con la jurisdicción mixta que como ya hemos dicho, hay una parte residual que se irá eliminando de órgano compartido entre la jurisdicción civil y penal, en este órgano tenemos un total de 16.764 asuntos ingresados, por 16.182 asuntos resueltos, quedando en trámite 4.377, y dictándose 5.151 sentencias.

- Audiencia Nacional. Sala de lo Penal: Se recibieron 3.254 asuntos, mientras que se resolvieron 3.294, quedando en trámite 248 y dictándose 133 sentencias.

- Tribunal Supremo. Sala 2ª: En el máximo órgano penal de nuestro país se recibieron 7.082 asuntos, fueron resueltos 5.760, quedaron en trámite a final de año 4.381, dictando 653 sentencias.

A través de estos datos podemos observar cómo en las instancias inferiores los asuntos que entran son sustancialmente mayores que en las instancias superiores con lo que podemos deducir que irán sumándose a través de los recursos que se vayan interponiendo a los asuntos que ya de por sí, por sus competencias, le corresponden a los órganos de instancias más altas.

A continuación vamos a ver el porcentaje de recursos que se realizan por órgano:

- Juzgados de instrucción y jurisdicción mixta: El 6% de las sentencias dictadas se recurren lo que supondrían un total de 18.863 sentencias recurridas.
- Juzgados de Violencia sobre la Mujer: El 3,8% de las sentencias dictadas por estos órganos son recurridas, por tanto 820 sentencias fueron recurridas.
- Juzgados de lo Penal: Son recurridas el 19.2% de las sentencias que se dictan por este órgano, sumando un total de 29.755.
- Juzgados de Menores: Se recurren promedio un 6,8% de las sentencias, que suponen 1.183 sentencias recurridas.
- Audiencias Provinciales: Se recurren el 9,4% de las sentencias dictadas lo que supone 5.282 son recurridas.
- Audiencia Nacional Sala de lo Penal: Son recurridas el 32,3% de las sentencias que se dictan lo que indica que 43 sentencias son recurridas.
- Juzgado Central de lo Penal: Se recurren el 21,4% de las sentencias dictadas que es igual a decir que 3 sentencias han sido recurridas.

Como hemos podido observar hay una parte considerable de sentencias que son recurridas, esto quiere decir que al órgano que le compete resolver el recurso tendrá más carga de trabajo, como podemos ver en las instancias superiores se produce una tendencia al alza de recurrir las sentencias, podría entenderse si la posibilidad de revocación de la sentencia fuera real, pero lo cierto es que es baja la probabilidad de que se consiga una sentencia desestimatoria en el recurso, para hacernos una idea vamos a ejemplificar con los casos recurridos en los Juzgados Centrales de lo Penal son, como hemos dicho arriba, un 21,4%, y el porcentaje de devolución confirmatoria es del 100%, es decir, que en el último año registrado, ningún recurso de los que se ha planteado a conseguido modificar la sentencia que era objeto del recurso, pero para no sesgar la información también vamos a aportar datos del órgano en el que los recursos tienen mayor porcentaje de éxito, este órgano es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el que se recurre el 32.3%, de los cuales son confirmatorias el 59,1% de los recursos que se elevan, esto quiere decir que es más probable que se desestime un recurso que llegue a buen puerto.

Esto puede deberse a un comportamiento social de querer tener la razón en todo momento, esta es una cuestión psicológica en la que no voy a entrar, tan sólo me voy a limitar a comentar una reflexión que me hizo una magistrada del juzgado de lo Civil, me comentó que la gente cuando llega a juicio, una vez han fracasado todas las vías de mediación, están muy enfadados y por tanto quieren que un juez le dé la razón.

Este mismo argumento se puede utilizar para justificar por qué se interponen los recursos en grandes porcentajes.

Parafraseando a otro de los jueces con los que he estado durante mi etapa de practicum, un magistrado del Juzgado de lo Penal, durante una conversación me dijo que hoy en día se recurre todo, pero no sólo por parte de los ciudadanos sino por parte del Ministerio Fiscal en ocasiones también intenta que se acepten todas las pretensiones.

Aparte por supuesto, de los recursos de reposición que no hacen que se acumulen en instancias superiores pero sí, que se retrasen los procesos puesto que se tienen que resolver antes de continuar con el mismo.

Después de mencionar tanto los recursos, vamos a hacer una breve explicación de los recursos, explicado de manera sencilla, un recurso es una vía judicial, en este caso, para que se preste especial atención a un asunto en concreto, el de reposición se interpone ante el mismo órgano para que reconsidere su decisión, por su parte el

de alzada se pide lo mismo que en el de reposición pero al órgano superior jerárquicamente, el de apelación se produce después de que se dicte una sentencia, entonces se pide al órgano superior que reconsidere la sentencia propuesta.

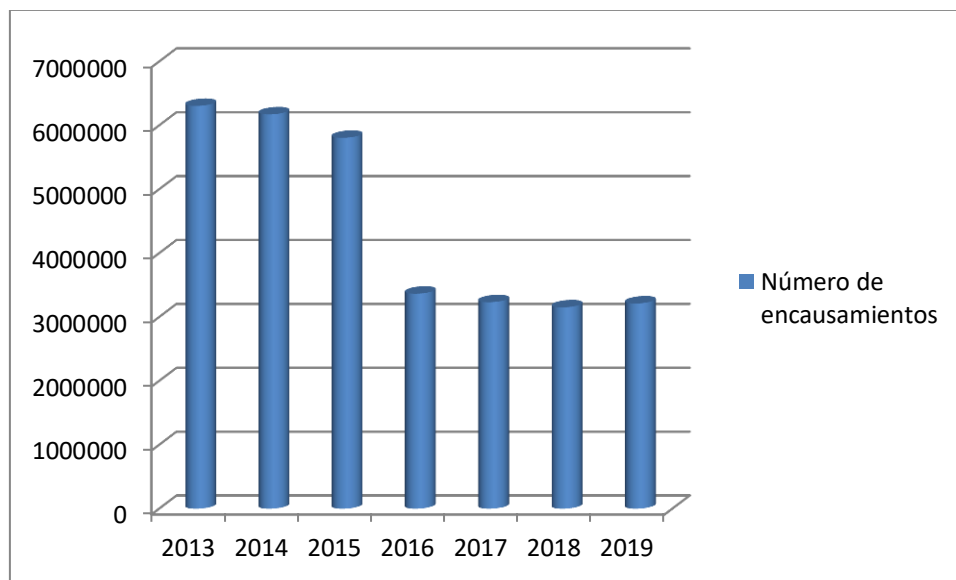
Podemos observar por los asuntos ingresados y resueltos que los órganos penales son más eficientes ahora que hace años, lo que quiere decir que se delinque más en la actualidad que hace años, porque se han ido creando progresivamente nuevos juzgados y, sin embargo, la saturación es mayor.

Como hemos visto prácticamente en todos los órganos se resuelven más asuntos de los que le llegan al año, esto corrobora la afirmación de que los jueces son más eficientes.

Por lo que he podido corroborar durante mi período de prácticas en los juzgados los juzgados no dan abasto, cada día entran decenas de expedientes en los despachos de los jueces con lo que su nivel de producción, podemos decir, que está en su punto máximo, por lo que habría que buscar otras formas de agilizar la tramitación y resolución de los expedientes, ya que con la máxima implicación de los jueces no basta, como estamos viendo por el momento.

Los encausamientos habría que contextualizarlos, para ver si España es un país a día de hoy en el que se producen más litigios o, sin embargo, es una situación constante, para ello vamos a ver los encausamientos de los últimos años comparados con los actuales: 3.213.114 (2019), 3.151.698 (2018), 3.232.678 (2017), 3.365.927 (2016), 5.805.619 (2015), 6.173.019 (2014), 6.304.949 (2013).

Gráfico 2.3. Número de encausamientos en los últimos años en la jurisdicción penal.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos sacados del informe “La justicia dato a dato”, de los diferentes años, elaborado por el Ministerio de Justicia.

Se puede observar que el número de encausamientos ha ido bajando de manera ostensible, por lo que podemos deducir que en España no se litiga más ahora que hace años, esto puede deberse a que se han fomentado otras formas de resolver los enfrentamientos entre dos partes, como la mediación a través del resarcimiento u otras

formas de reparar el daño, o bien a que la gente está menos dispuesta a ir a los tribunales, o que en España se delinque menos, para comprobar esto último vamos a comprobar la tasa de delincuencia de España en los últimos años: 46,85 (2019), 45,6 (2018), 43,8 (2017), 43,2 (2016), 43,7 (2015).

Como podemos observar en España la tasa de delincuencia tiene una tendencia ascendente, es decir que se producen más delitos conforme nos vamos acercando a la actualidad (hay que tener en cuenta que esta tasa en 2020 baja de forma drástica, ya que con el confinamiento se limitó la posibilidad de salir de casa y así de cometer delitos, pero como dijimos en la introducción vamos a utilizar datos de antes de la pandemia).

Esta tendencia se debe a que el legislador cada vez tipifica más conductas, con las diversas reformas del Código Penal, a través de Ley Orgánica como por ejemplo las más recientes la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que desaparecen las antiguas faltas convirtiéndose en delitos leves; o la LO 4/2015, de 27 de abril.

La diferencia entre el descenso de los encausamientos y el ascenso de la tasa de delincuencia se debe a que, en 2015 la ley mencionada anteriormente, concretamente la del 30 de marzo, despenalizaba las faltas, haciendo que se transformase en el régimen de responsabilidades que se desprenden de los accidentes de tráfico, de esta forma, por ejemplo, las lesiones que se derivan de los accidentes de tráfico que se producen por una imprudencia leve se derivan al ámbito civil con la llamada responsabilidad extracontractual.

Se ha ido haciendo una tipificación de todas las conductas, dice el legislador que porque se van generando nuevas conductas y necesidades de la población, con lo que justifica las sucesivas reformas.

En las distintas asignaturas de derecho penal que hemos ido viendo durante la carrera, los profesores coinciden en lo mismo, lo mejor es tener un código penal más fino, la cuestión es adelgazar el texto no ampliarlo, ya que esto hace que se cometan más delitos por conductas que podrían ser solucionadas de otra forma.

Si bien es cierto que aquí entra la disputa entre coherencia y seguridad jurídica, puesto que no es más cierto que hay tipificaciones que podrían ahorrarse y tampoco es menos cierto que cada vez se van generando nuevas situaciones, por la informatización del mundo, que hace que ciertos comportamientos queden impunes.

2.4 Composición del cuerpo de funcionarios de justicia.

Los juzgados tienen un cuerpo de funcionarios que se encarga de las cuestiones procesales y administrativas, son tres categorías:

- Cuerpo de gestión procesal: En España encontramos un total de 12.305. Sus funciones vienen determinadas por el artículo 476 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las que destacan la gestión de la tramitación de los procedimientos, encargarse de la administración de escritos y documentos que se estén tramitando. Hay 2,27 funcionarios de este cuerpo por juez.

- Cuerpo de tramitación procesal: Hay un total de 19.737. Las funciones de este grupo se encuentran en el artículo 477 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las funciones que destacamos son la tramitación general del procedimiento, o la formación de autos y expedientes. Hay 3,6 funcionarios por juez.

- Cuerpo de auxilio judicial: Hay 7.882 funcionarios de esta categoría, lo que suponen 1,45 por juez. Se encuentra regulado en el artículo 478 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, destaca su labro de realizar las notificaciones, citaciones, emplazamientos...

Hemos destacado las funciones procesales porque son las que pensamos que son las más influyentes en a la hora de determinar las causas del colapso del sistema, puesto que la dilatación de los procesos entre otros motivos se debe a que la gestión de la documentación se alarga por la cantidad de documentos y de plazos para la presentación de lo mismo.

Ahora vamos a ver por cuerpo de funcionarios los asuntos por funcionario que le corresponden: por funcionario del cuerpo de gestión procesal le corresponden 510 asuntos al año, teniendo en cuenta que los asuntos entre todas las jurisdicciones son de 6.279.302; el cuerpo de tramitación procesal le corresponderían 318 por funcionario; al cuerpo de auxilio judicial le corresponderían por funcionario 796 asuntos.

Esto no quiere decir que todos los funcionarios de los distintos órganos tengan la misma carga puesto que hay órganos que están más colapsados que otros, por ejemplo el orden penal que es lo que nos ocupa.

Pero sí que es significativo que por persona tengan esta ingente cantidad de tramitaciones al año, cierto es que cada uno tiene su función y no tienen que llevar un desarrollo completo del proceso sino que tienen funciones complementarias, pero la carga aun así es importante.

Es verdad que se han implementado avances como la página Lexnet, para tratar de agilizar el proceso, que es un portal para que los abogados puedan aportar la documentación sin tener que ir de manera expresa al juzgado a presentarla, y así también se da traslado a la otra parte, también es utilizado para las notificaciones del juzgado, pero lo cierto es que de todas formas, los documentos han de ser revisados por los funcionarios para comprobar que se cumplen con todos los requisitos formales.

Otro problema del portal es que tiene fallos, ya que son continuas las quejas tanto de los letrados como de los jueces y funcionarios de justicia, archivos que se pierden, notificaciones que no llegan, etc.

El problema de la escasez de funcionarios de justicia es que hay montañas de archivos que cada día llegan a su mesa, para que gestionen, ya que el juez recibe el expediente ya formado, que es el trabajo de estos funcionarios, y es un proceso de recopilación tedioso, debido a que tienen que estar pendientes de todos los documentos que se aportan y de que además se cumplan los tiempos procesales, por lo que la liturgia procedimental del sistema judicial español, hace que por muy eficientes que sean estos funcionarios sea muy complejo reducir el tiempo de gestión.

Otro problema de los funcionarios de justicia es que es complicado mantener una motivación alta, sobre todo si llevas en el puesto demasiado tiempo, se acostumbran a tener durante todo el día grandes cantidades de expedientes, no sienten presión, ya que como hemos dicho el juez, que es su superior, solo conoce de los expedientes finales, pero no del proceso administrativo, por lo que son los propios funcionarios los que se gestionan el trabajo, teniendo en cuenta, eso sí, los plazos, aunque si siempre se apuran los tiempos procesales, la dilatación de los procesos es inevitable.

Por todo ello, aparte de tener un sistema que fomente que el sistema procesal se agilice hay que aplicar algún mecanismo para que estos trabajadores se sientan motivados cada día a tramitar de la forma más eficiente posible, ya sea vía incentivos,

penalizaciones.... Pienso que es más eficiente y fomenta un mejor clima que se apliquen incentivos por conseguir ciertos objetivos, si todos están a gusto trabajarán mejor.

CAPÍTULO 3

PROPUESTA DE SOLUCIONES

A continuación vamos a ver las posibles soluciones que planteamos para desatascar el sistema judicial, haciendo un breve resumen de las causas expuestas, hemos hablado que en España el número de jueces por habitante es más bajo que la media de la Unión Europea, que hay pocos funcionarios de justicia, que el presupuesto es similar al de la media de la Unión Europea, pero que el destino que se le da no maximiza su eficiencia, y por último que los encausamientos en España son altos con una estructura jerárquica que podría mejorarse.

Por todo ello vamos a proponer algunas reformas, obviando caer en la lógica de justificar el aumento de plazas que debería haber tanto en la carrera judicial como en la funcional de justicia, pretendemos ir un poco más allá, a través del análisis de la figura del juez de paz, del procedimiento abreviado (con la intención de modificar la horquilla que determina qué clase de proceso va por el procedimiento ordinario y cuál va por el procedimiento abreviado), y por último vamos a analizar las reformas que se han propuesto en el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.1 Análisis del procedimiento abreviado.

En primer lugar vamos a hablar del procedimiento en sí, cuando se aplica, qué características tiene, sus ventajas y cuáles son sus fases.

En primer lugar comentar que el procedimiento abreviado viene determinado en el Libro IV (“De los procedimientos especiales”), Título II (“Del procedimiento abreviado”).

En su artículo 757 se establece que se registrarán por el procedimiento abreviado aquellos delitos que se sancionen con una pena privativa de libertad igual o inferior a los nueve años.

Las características que definen este procedimiento son sus ventajas puesto, que se reconoce este procedimiento por su agilización del proceso y también por el aumento de garantías de los implicados.

En cuanto a la agilización hay algunos matices que distingue el proceso del procedimiento ordinario, como que el auxilio judicial se pide al juez en lugar de tener que realizar una serie de trámites administrativos, se fija un plazo tope de suspensión (30 días), alberga la posibilidad de celebrar sin el acusado el juicio (si la pena es inferior a dos años).

Por su parte el aumento de garantías se concreta en establecimientos de indemnizaciones o pensiones provisionales para las víctimas, o que el abogado tiene que ser el mismo en todas las fases del procedimiento abreviado.

Las fases del procedimiento abreviado son las siguientes:

1. Diligencias informativas: Aquí se lleva a cabo la labor de investigación, el ministerio fiscal es quién contacta con los afectados e intenta esclarecer los hechos, para comprobar quien fue partícipe de los hechos y su grado de responsabilidad.

2. Fase de instrucción: Se intenta ahondar más en los hechos para llegar a la verdad (recordemos que en el orden penal se busca una verdad material, es decir qué pasó realmente, mientras que en otros órdenes se busca una verdad formal, que es con los medios que aportan al juicio quién tiene razón). El ministerio fiscal es quien pone en conocimiento del juez la situación de forma más simplificada, aunque el juez sigue teniendo funciones en determinación de competencia o diligencias de investigación por ejemplo.

3. Preparación del juicio oral o fase intermedia del procedimiento abreviado: Conocidos los hechos anteriores se clasifican y evalúan para decidir si se procede al juicio o al sobreseimiento. El escrito de acusación habrá de aportarse en diez días (debe constar de la solicitud ante el órgano que le compete el asunto, datos del acusado que permitan su identificación, las cuantías pecuniarias que se piden, la propuesta de prueba y las personas civiles que tienen responsabilidad). Llegado a este punto hay dos posibilidades, la primera es que haya conformidad (es decir, que la parte acusada acuerde con la parte acusadora alguna pena, resarcimiento... y se terminaría ahí el proceso teniendo efecto de cosa juzgada), por otro lado se puede ir a juicio si no hay conformidad, en este caso se dan diez días para interponer el escrito de defensa.

4. Fase de juicio oral: Esta fase ya se realiza delante del tribunal (como adelantamos antes esta parte se puede desarrollar sin la presencia del acusado, siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos que se la haya notificado, que la pena sea inferior a los dos años de privación de libertad o 6 en delitos de otra naturaleza), se proponen las actuaciones y se valora si se aceptan o se desisten. El proceso de esta fase es el siguiente se leen los escrito de acusación y contestación, las partes podrán exponer lo que consideren, y el juez lo resolverá. Se termina con sentencia, que debido a la saturación del sistema tiende (últimamente con mucha frecuencia) a rebajarse con el atenuante de dilaciones indebidas como así viene establecido en el artículo 21 del Código Penal. El juez tiene un plazo de 5 días para dictar la sentencia, desde que se termina el juicio, no se podrá penar con más de lo que pidan las partes al igual que tampoco se podrán penar delitos de los que no versase el juicio.

Una vez visto cómo funciona el procedimiento abreviado, vamos a analizar cómo podríamos agilizarlo más y además qué fórmula podríamos utilizar para aligerar la situación de colapso que vive el sistema.

En primer lugar analizando la situación podemos decir que de media un procedimiento penal abreviado es de unos 307 días, no sólo por la situación de saturación sino que las actuaciones de investigación del Ministerio Fiscal duran un máximo de 6 meses, realmente la duración de 307 días no incluye el desarrollo del juicio, que suele ser de un día, sino que es desde que se califica hasta que se señala, por lo que después de esos 307 días vendría el juicio (que se suele realizar en una mañana) y la sentencia que como vimos antes tiene un tiempo el juez de cinco días.

Parece que es un tiempo que podría recortarse, si bien es cierto que no en todos los procesos se consume ese tiempo, en otros se amplían pudiendo pedir prórrogas por otros 6 meses como máximo, en primer lugar si se acotase el tiempo a la mitad, es decir, 3 meses de plazo prorrogable por otros 3 como máximo el efecto que produciría es obvio haciendo que se adelantasen los procesos y haciendo, claro está, que el tiempo medio de resolución de los procesos se redujera a la mitad, ya que la dilación que se produce en el proceso, desde que se califica hasta que se celebra el juicio, es por las actividades de investigación del Ministerio Fiscal, y si tuviésemos un sistema judicial desahogado sería posible y recomendable que se hiciera una investigación con

el tiempo necesario para descubrir cuáles son los hechos reales, al menos con el personal actual del que se compone dicha institución, ya que como hemos dicho en la introducción una justicia en diferido no es justa, puesto que la mayoría de situaciones requieren que se solucionen con prontitud, y no hacerlo rompe por completo con el principio de la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

Por otro lado vemos que el procedimiento abreviado recoge aquellos delitos cuyas penas no sean superiores a los 9 años, para ser más concretos el Juzgado de lo Penal conocerá, para el procedimiento abreviado, de aquellos casos en los que la pena no exceda de 5 años, y la Audiencia Provincial conocerá de los casos cuyas penas oscilen entre los 5 y los 9 años.

Tenemos otro procedimiento especial que es el juicio rápido, este procedimiento viene regulado en la Ley Enjuiciamiento Criminal, en su Título III (“Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos”), en el capítulo I (“Ámbito de aplicación”), concretamente en el artículo 795, en el que se explica que podrán ser susceptibles acogerse a este procedimiento especial aquellos delitos que cuya pena de privación de libertad no supere los cinco años, y además han de cumplirse ciertas condiciones, como que se trate de un delito flagrante (es decir, que el presunto culpable sea sorprendido cometiendo el delito o recién cometido), que su instrucción se presuma sencilla y que el delito producido sea alguno de los enumerados en el 795.1 2ª. Este juicio se realiza en un plazo de 15 días desde la detención como máximo, aunque la práctica habitual es que se celebre al día siguiente de la detención.

Teniendo estos dos procedimientos ya explicados vamos a intentar ver si son adecuados los límites por los que se permite que estos delitos puedan acogerse a estas especialidades procesales del orden penal, obviamente vamos a dar preferencia al juicio rápido puesto que produce una mayor agilización del proceso, menos tiempo de tramitación y menor acumulación de casos.

En concreto el artículo 795.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento establece que sólo podrán acogerse a este procedimiento especial, dentro del procedimiento especial abreviado, los casos flagrantes, castellanizado de in fraganti, es decir, que no quiere decir que necesariamente sea un delito grave, sino que sea detectado en el momento de su comisión, pensamos que el primer apartado del primer artículo, el que necesariamente deba ser un delito flagrante, es un poco contraproducente, ya que delimita los casos a aquellos en que se tenga constancia del delito durante la comisión o justo posterior siempre y cuando se produzca una persecución, deberían de abarcarse los casos cuya instrucción fuera sencilla, es decir, no tiene sentido que un delito con una instrucción ligera no pueda acogerse a este procedimiento por el hecho de que en el momento de la comisión no se sorprenda al presunto delincuente.

Con el sistema actual se descartan para este proceso los delitos que no cumplan ambos requisitos, pensamos que con que la instrucción no sea sencilla sería suficiente, ya que la labor de investigación se debe realizar de una manera muy acelerada por lo que es entendible este requisito.

Los beneficios de que más causas se pudieran acoger a este proceso de juicios rápidos serían muy lógicos, en primer lugar si la tramitación se realiza de una forma más acelerada se produciría un alivio de la carga de trabajo en los juzgados (debido a que se realizan con mayor celeridad, además de que los elementos litúrgicos del proceso serían menores, lo que supondría un ahorro de trabajo), y por otro lado se produciría un hecho, que se ha remarcado ya varias veces, como es la justicia instantánea, como ya hemos dicho la justicia si no es al momento (dentro de un plazo razonable), no es justicia. Con este proceso en unos 20 días, como máximo, se habría juzgado la causa y condenado, por lo que la proximidad de dicha resolución a la

ejecución de la acción por la que se produce el juicio, hace que la justicia sea material, y no formal como se produce en la actualidad.

Esta distinción entre justicia formal y material es una concepción propia, hablo de justicia material cuando la reparación del daño o la sanción por el daño producido se percibe por la víctima como algo inmediato, no creando la sensación de desprotección por parte de las autoridades judiciales que hay en la actualidad, en cambio, la justicia formal, que es la que se aplica en estos momentos con más frecuencia, se produce la reparación del daño o la sanción por el daño, pero de una forma completamente diacrónica al momento en que se produce por lo que la dilatación del proceso hace que la víctima tenga una sensación de desprotección y de falta de autoridad de los órganos judiciales, por lo que no se percibe seguridad fáctica, debido a la ineficiencia procesal, esto ocurre desde el punto de vista de la víctima, pero, la situación es preocupante desde el punto de vista del presunto delincuente, debido a que si los procesos se expanden en el tiempo, los acusados tienen beneficios, como el atenuante, ya comentado, de dilaciones indebidas, entre otros atenuantes y penas bastante bajas, lo que hace que el porcentaje de reincidencia aumente, concretamente un tercio con datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística (22.375 de los 78.764, realmente un 28,4%, presos que cumplieron condena y salieron en libertad), podemos decir que la concepción de los delincuentes es que las consecuencias de delinquir son inferiores a los beneficios que les puede reportar hacerlo, hay una apreciación generalizada por los juristas y es que "delinquir en España sale muy barato".

Por su parte del procedimiento especial abreviado está bien como está, no se puede alargar más con tal de englobar más delitos, puesto que ya a partir de ciertas penas, la gravedad de las acciones hace que deban ser estudiados de una forma más detallada. Por lo que no habría nada que objetar acerca de dicho proceso.

3.2 Figura del juez de paz.

Los juzgados de paz son una figura subsidiaria del ordenamiento español, ya que sólo existen en aquellos municipios en los que no exista juzgado de instrucción o primera instancia, es decir, conocen de asuntos tanto civiles como penales.

El juez de paz, es una persona que no ha tenido que pasar una oposición, ni siquiera, debe tener estudios en derecho, es suficiente con que sepa aplicar las reglas de la sana lógica, históricamente también se requería que la persona en cuestión tuviera autoridad en el municipio, autoridad entendida como respeto a la familia o a la persona.

Sus funciones penales desde la publicación de la Ley Orgánica 5/2015, se reducen a las de prevención y otras que señalen las leyes, es decir, prácticamente las funciones que tienen a día de hoy son más simbólicas que reales, si bien es cierto que tienen algunas funciones, ya que antes conocían de los asuntos que la ley establecía sobre las faltas, pero como ya hemos mencionado desde su desaparición con la reforma del 2015 pierden esa función, y por tanto en el ámbito penal quedan con unas competencias un tanto reducidas se podría decir que infrutilizados.

Vamos a ahondar en su aparición en el ordenamiento español para contextualizar su función dentro del sistema, y lo más importante su función histórica, puesto que ha habido momentos en la historia, desde su aparición, que han tenido funciones importantes y que podría ser interesante echar la vista atrás para una posible implementación de lo ya olvidado, y poder solucionar los problemas del presente.

Vamos a obviar los primeros atisbos de la figura puesto que son en épocas muy antiguas y no tiene mucho sentido para el estudio que nos ocupa, ya que nos tendríamos que remontar a los años de la Edad Media que poco o nada tienen que ver con nuestra sociedad actual.

Es por ello que nuestro punto de partida se ubicará en 1855, con el Real Decreto del 22 de octubre dicho año, su aparición vino de la mano de la necesidad de aliviar la carga de los ayuntamientos, por lo que su aparición se debió a una necesidad de apoyo de las corporaciones locales, siendo dependientes siempre de los órganos judiciales.

La razón de ser de estos jueces fue la deficiente infraestructura de transportes que había en aquel momento en el país, por lo que los desplazamientos eran complicados, entonces se optó por trasladar representantes de la justicia a los municipios, para que se pudieran resolver las controversias de forma cercana y rápida.

La pregunta de cómo es posible que haya jueces que no sean, al menos, licenciados en derecho, se solventa en la Constitución, pues en sus preceptos si bien no los recoge de forma expresa, tampoco los prohíbe, dejando la puerta abierta a estos jueces de paz.

La denominación “de paz”, es que la figura nació, y a día de hoy se mantiene el mismo espíritu, con una vocación conciliadora de los conflictos entre vecinos que ya están en situación de tensión.

En lo que se refiere al ámbito penal como hemos comentado antes, aparte de las funciones preventivas y conciliadoras, antes de la reforma del 2015 tenían competencias de instrucción de las antiguas faltas, en dichos estudios de asuntos debían prevalecer dos consignas claves, la primera era que para que hubiera seguridad jurídica debían ajustarse en todo momento el proceso a la legalidad y, por otro lado, tenemos que la razón de ser de estos juzgados era que se resolvieran de una manera pacífica y calmada los conflictos entre los vecinos, por lo que era importante también que se celebrase y desarrollase de una forma agilizada, para que la dilación del proceso no generase tensiones que pudieran acabar con la pretensión conciliadora del juzgado.

Volviendo a echar la vista atrás, el Real Decreto de 1855, por el que se crea de forma institucional la figura, tenía el sentido aparte de dar la posibilidad a los ciudadanos de solucionar sus problemas con una figura judicial cercana, separar el poder ejecutivo de los ayuntamientos del poder judicial, ya que hasta el momento eran los alcaldes los que resolvían las controversias, lo que ni decir tiene vulneraría de forma flagrante el principio, más que asentado en la actualidad, de la separación de poderes.

En este momento vamos a hacer un inciso, ajeno al trabajo que nos ocupa, a modo de crítica, si bien es cierto que todo el mundo tiene consciencia de la separación de poderes en la actualidad, las élites políticas se empeñan en politizar y controlar el poder judicial, a través de dos vías, primero presionando a la abogacía del Estado para que interceda por los intereses del ejecutivo y jugando con la moneda de cambio de nombramientos del Consejo General del Poder Judicial, porque recordemos que este órgano es elegido por el ejecutivo, algo que a día de hoy no se entiende, es una rémora implantada en el seno de nuestro sistema que hace que sea imposible que la separación de poderes sea efectiva.

Además, de forma anexa, la utilización como recurso ordinario, de los decretos ley para establecer normas, con la excusa del estado de alarma, ha convertido dicho recurso, de vocación excepcional, en la más completa rutina, puesto que de esta

forma salva el vago control del poder legislativo, para casar con la voluntad de quien lo redacta.

De vuelta al análisis de los juzgados de paz, a pesar de que se percibía una separación de poderes, lo cierto es que lo que caracterizaba esta figura judicial era su inclusión dentro de la organización del ayuntamiento, por lo que en realidad, aunque el titular del órgano fuera distinto, las vinculaciones que habría entre ambas figuras haría que no hubiera una separación real, aunque fue un inicio al menos.

Quince años más tarde, una Ley Orgánica del Poder Judicial, se crearon los juzgados municipales, existiendo en cada municipio, al menos uno, con la finalidad de hacer efectiva la separación de poderes, aunque se generaron tantos problemas con la falta de conocimientos de los jueces y la continua intromisión del ejecutivo, que se tuvo que realizar un nuevo planteamiento, en 1880 intentando crear por los juristas los juzgados de sección y distrito, que eran básicamente una agrupación de corporaciones locales, intentando profesionalizar dichos órganos.

El siguiente, y último, hito histórico al que haremos referencia se refiere a la creación de los juzgados municipales y los juzgados comarcales, en los que para su implantación ya se establecían requisitos de población, señalamos esto, porque en 1944 una ley de Bases concreta de nuevo la existencia de los juzgados paz, pero en aquellos lugares donde no hubiese los otros dos juzgados mentados anteriormente.

Con los años la figura se ha ido profesionalizando, poco a poco, sobre todo en municipios más grandes, pero con la misma estructura de que sólo existirán donde no haya, ya no juzgados municipales y comarcales, juzgados de primera instancia o de instrucción.

Antes de la reforma del 2015, como ya hemos comentado tenían las competencias que le otorgaba el Código Penal en materia de faltas, los actuales delitos leves, cuando tenían estas competencias, estaban obligados a respetar ciertos principio del ordenamiento español, destacando el de legalidad, inmediación y acusatorio.

Ejemplos de faltas que conocerían estos juzgados serían las contrarias al orden público, las de maltrato animal, el abandono de jeringuillas o faltas contras las personas o el patrimonio.

Para entender el contra sentido de la decisión de quitar estas competencias a los jueces de paz vamos a hacer una reflexión, en 2015 desaparecieron a través de una ley orgánica las llamadas faltas, dejando prácticamente vacías las competencias penales de los jueces de paz, curiosamente es la misma ley orgánica (1/2015 de 30 de marzo) la que establece modificaciones en el artículo 337 del Código Penal, que es el correspondiente al maltrato animal, entre otras se contempla el abandono de animales como delito, se amplían los animales protegidos por dicho artículo, entre otras.

Ni que decir tiene que si amplías el objeto material de un artículo penal, las infracciones aumentarán, puesto que si se modifica el artículo es porque el legislador cree que hay una acuciante necesidad de realizar la modificación. Si por un lado aumentas el número de delitos que se producen, de una manera artificial al cambiar el contenido del artículo, y eliminas la competencia de los juzgados de paz, al tratarlos como delito en lugar de como falta, podemos determinar que cuanto menos los juzgados de instrucción verán cómo se avecina una avalancha de asuntos, de los que hasta el momento desconocían.

Esto es un ejemplo con el delito de maltrato animal, pero se produce con muchos otros algo similar. Cierto es que lo que pretende el legislador es dotar de la máxima juridicidad posible cada uno de los eslabones que componen el ordenamiento jurídico

español, pero no menos cierto es que la justicia en un primer momento se generó a partir de la tradición y las costumbres sociales, por lo que la justicia popular, entendida como el uso social, que entiende lo que es correcto y lo que no, no es una mala opción para dirimir conflictos menores que pueden hacer colapsar el sistema.

Mi propuesta no es que se mantenga perpetua la figura del juez de paz, sino que sea una solución transitoria, hasta que consigamos un sistema con la capacidad suficiente para abarcar la demanda de justicia que hay en nuestra sociedad.

Pienso que habrían de retornar las competencias que hace no mucho fueron cercenadas a los jueces de paz, para que se pudiera rebajar la tensión administrativa en el sistema, no obstante también sería positivo que el acceso a este puesto estuviera supeditado a algún requisito de carácter técnico, bien fuere una prueba de acceso a modo de oposición o a la acreditación de estudios superiores en derecho, para que el legislador no ente en colapso con la idea de un civil administrando justicia, la cual no es lo deseable, pero por qué el legislador no entra en el procedimiento del juicio con jurado popular, deja en manos de personas que no tienen nociones mínimas de derecho, de hecho es requisito sine quoniam, la posible condena de delitos muy graves dentro de nuestro ordenamiento.

Podríamos llamar al ordenamiento jurídico español, el ordenamiento de las paradojas, porque no para de haber situaciones que son una contradicción constante, cómo pretende el legislador que haya separación de poderes si permite que el ejecutivo siga interfiriendo en el Consejo General del Poder Judicial o dominando la abogacía del Estado a su antojo; cómo se pretende la profesionalización de la justicia en España, censurando las competencias penales de los jueces de paz si permite que las sentencias de algunos de los delitos más graves que contempla nuestro ordenamiento, como es el asesinato, se establezca en función de los criterios de personas que no tienen el más mínimo conocimiento del derecho, o que el ejecutivo sea quien elija al fiscal general del Estado, con facultad para ordenar la línea de actuación de un fiscal de categoría inferior y así interferir en los procesos de investigación, por ejemplo, cuando se estaba llevando a cabo una investigación de un delito cometido por un político que pertenezca a la disciplina del partido que propuso al fiscal general del Estado.

No tiene sentido, al igual que otras modificaciones que se producen, pero lo cierto es que esta es la situación que tenemos y la que debemos intentar modificar para que sea más eficiente, pero sobre todo más justa.

La situación de saturación del sistema, todo hay que decirlo, no se produjo inmediatamente después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica que ante hemos mencionado, de hecho, fue una circunstancia que se fue orquestando años antes, pero siendo conscientes de la situación que tenía, y tiene, el sistema judicial quitarle competencias a un órgano judicial que no hacía más que cribar los procesos que se podrían tramitar de una forma sencilla, es una criba de casos menos graves, que los que se derivan a los juicios rápidos, más si cabe cuando la inclusión de los juicios rápidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se produjo en 2002, por lo que no es lógico que si una década antes se propone una inclusión para un enjuiciamiento rápido, entre otros motivos, para aligerar los procesos, y no se consigue, que se rebaje el colapso del sistema, cómo se va a aprobar una ley por la que eliminan de un plumazo los órganos judiciales, que eliminan del proceso judicial profesional (para distinguir entre los juzgados sin formación y aquellos en los que el titular ha obtenido la plaza mediante un proceso de oposición, consiguiendo quitar personal que podría ayudar a aligerar la situación.

Hay opiniones actuales que dicen que hacen falta más jueces en España, aunque es cierto, no es una verdad completa, puesto que si bien en este momento hacen falta jueces para descongestionar toda la situación, a largo plazo no serían tan necesarios puesto que los jueces actuales pueden hacerse cargo de los casos que se le plantean anualmente como ya hemos visto en la comparación de encausamientos anuales.

La opción sería entonces contratar personal de forma coyuntural, algunos apuestan por la contratación de aquellos opositores que no han conseguido la nota suficiente para optar a plaza, creando una especie de bolsa de trabajo para que entren de forma interina cuando fuere necesario.

Quizás lo lógico sería devolver a quién, hasta hace no mucho, tuvo las competencias penales que son un estorbo, ya que son quienes mejor conocen el trabajo que llevaban desempeñando desde su nombramiento, y como se nombran por elección del pleno del ayuntamiento, normalmente suelen ser personas conocidas, y consideradas sabias, o al menos que tengan lógica, que sus decisiones se basen en la sana crítica.

Por ello no tiene mucho sentido que personas que están preparándose y que no han tenido tan siquiera el período de prácticas realicen funciones nuevas, sería un adelanto respecto de lo que hay ahora mismo, pero un atraso comparado con los jueces de paz, si les fueran retornadas las competencias penales en delitos menores.

3.3 Análisis de las modificaciones procesales de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ajusta realmente bien a nuestra intención de, por un lado, descubrir las causas del colapso y, por otro, proponer soluciones para mejorar esa situación.

Pues resulta que este anteproyecto de ley, entre otras premisas, se centra en procurar la celeridad del proceso penal para intentar paliar la situación de colapso que está viviendo el orden jurisdiccional penal.

Si sólo nos quedamos con la idea promulgada de la pretensión de que el proceso penal sea más agilizado, diríamos que ya se están poniendo soluciones al problema del colapso, pero no todo iba a ser tan fácil, como hemos dicho en el apartado anterior, a modo de reflexión, el ordenamiento actual es paradójico, y por supuesto, en las sucesivas leyes no iban a cambiar el modo de actuar, el legislador parece que lo intenta, pero no le terminan de salir las cosas, a continuación vamos a exponer los aspectos positivos y sobre todo los negativos que conciernen a nuestro estudio.

En primer lugar, la citada premisa de celeridad, como aspecto positivo que se propone, de hecho está bien que se proponga como mejora, porque como hemos visto el sistema no sabemos por cuánto tiempo más podrá seguir recayendo sobre los hombros de los mismos funcionarios.

En relación con este principio se ha intentado acotar el tiempo de investigación, cosa que ya propusimos en su momento, concretamente dice: "no podrá durar más allá del tiempo estrictamente necesario para adoptar una decisión fundada acerca del

ejercicio de la acción penal". Siendo la parte investigada quien ha de pedir el acotamiento del período de investigación.

Aunque está bien esta propuesta a nuestro modo de ver, hay un pero, que está petición solo podrá realizarse cuando se produzca una dilación que no sea coherente en el proceso de investigación, y una vez se acepte se propondrá un límite. El artículo 574 del anteproyecto es el que establece tal pretensión, no está tan claro que se produzca un adelantamiento procesal puesto que el propio artículo, en su epígrafe 2º, establece que se podrá pedir cuando hayan transcurrido 12 o 18 meses según se trate de la primera comparecencia o de investigaciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías especiales. Es curioso que atendiendo al artículo 324 de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal podamos encontrar que establece unos tiempos de, en principio 6 meses, y como máximo 12 meses para la instrucción.

Con lo cual podemos decir no solo es una medida reactiva, puesto que hasta que no se produce el daño por la dilación del proceso, el perjudicado no puede pedir que se ponga una fecha límite, sino que además, se establecen unos límites superiores que los que tiene la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez más el ordenamiento de las paradojas entra en escena.

Como ya hemos explicado, la dilación del proceso solo le viene bien a una persona, que es el delincuente, que aunque el ordenamiento prevea que se rebajen las penas por ser parte perjudicada de la lentitud producida por el sistema, con el ya comentado, y cuestionado, atenuante por dilaciones indebidas, además de otros factores que en su momento ya expusimos.

Parece ser que el legislador, piensa que nuestro sistema es demasiado punitivo, porque de otra forma no se explica que se pretendan alargar los tiempos procesales, sino es con el sentido de que las penas cada vez sean más bajas y las reconstrucciones de los hechos más arduas.

Por otro lado también tenemos una reforma que, creo que es parcialmente positiva que es que en caso de que no se presente el escrito de contestación de la demanda, o escrito de defensa, si el abogado defensor en caso de hacer caso omiso a los requerimientos del juez, podrá ser apartado del caso para que sea nombrado en su lugar un abogado de oficio, con el fin de que se presente el escrito de defensa, ya que hasta el momento en caso de que no se presentase dicho escrito en tiempo la consecuencia es que se entiende que el acusado se opone a todas y cada una de las pretensiones que se formulan en el escrito de acusación, y por tanto el procedimiento sigue su ritmo hasta la sentencia, lo cual aligera el proceso, pero lo cierto es que bastante lesivo para el acusado que, prácticamente, pierde su defensa por la inactividad de su abogado.

De este modo el artículo 615 del Anteproyecto establece que se hará cargo el abogado de oficio en caso de inactividad del abogado de la defensa, claro que esto, si bien mejora los derechos de defensa del acusado, en lo concerniente al tiempo de duración del proceso es perjudicial, puesto que igual que pasaba con el anterior elemento analizado, hasta que no se cumple el plazo por el que el abogado contratado

por la parte debería de haber contestado a la acusación, y se producen los repetidos apercibimientos, es cuando se produce el cambio de letrado, con el consiguiente retraso que hay, entre que se desarrolla todo este proceso y que el nuevo letrado se hace al nuevo proceso y elabora en un tiempo prudencial el escrito de defensa por lo que a nivel de celeridad es una catástrofe.

Volvemos a ver que la propuesta de reforma tiene la misma deficiencia que la anterior vista, puesto que se espera a que se agote el plazo para ponerle solución, ampliando los tiempos procesales, lo que no ayuda nada a mejorar la eficacia del sistema, pero como ya hemos dicho, a nivel de derechos de defensa del acusado es beneficioso, por lo que había que contar con un mecanismo que detectara preventivamente la inacción del letrado de la defensa, o sancionarle, el método punitivo quizás no es el más recomendable, pero desde luego es el más eficaz, ya que a nadie le gusta que le pongan sanciones, ya sean económicas o de otra índole.

El artículo 745 del Anteproyecto, establece que el Tribunal Supremo puede limitar la admisión de los recursos de casación, concretamente a aquellos que tengan interés doctrinal. La medida es acertada ya que cuando veíamos los problemas que provocaban el colapso del sistema uno de ellos era la utilización por defecto de la presentación de recursos.

Obviamente, no se puede impedir que se interpongan recursos, puesto que eso vulneraría el derecho a la defensa del acusado, provocando una situación de indefensión que es inadmisibles en derecho.

Pero, sí que se puede optar por la resolución estandarizada de los mismos, es decir, que haya unos modelos a través de los cuales se puedan resolver en función de las características de los recursos planteados, la forma de realizarlo sería crear un programa informático, que utilizando big data, pueda comparar los diferentes recursos que se plantean con los que ya hay en la base de datos y, solo, en caso de encontrar un elemento que no se pueda encontrar coincidencia remitirlo a los jueces para que estudien, por su interés casacional, el caso en concreto.

De esta forma se ahorraría mucho trabajo de gestión de expedientes y tener ocupados a los jueces con recursos que se realizan de forma masiva y estandarizada para finalmente aplicar una resolución unificada del recurso interpuesto.

Otro punto que merece ser analizado de las reformas propuestas por el Anteproyecto es que la organización instrumental cambia, puesto que se implementan nuevos órganos y desaparecen otros, en concreto desaparece lo que hasta ahora se conoce como juzgado de instrucción, para que aparezcan el juzgado de garantías, el juzgado de audiencia preliminar y el tribunal de instancia, a los que de forma adicional se añaden el tribunal de reforma y el tribunal de ejecución. A continuación vamos a explicar qué fin tiene cada uno de ellos:

- Juzgado de garantías: se establecen sus competencias en el artículo 28 del Anteproyecto, es un órgano unipersonal que se integrará dentro del Tribunal de Instancia para encargarse de las funciones que se establecen en el libro IV del

Anteproyecto, que versa sobre el procedimiento de investigación. En el epígrafe 4º se establece que quien haya sido juez de garantía no podrá intervenir en las fases sucesivas.

- Juzgado de audiencia preliminar: implementado por el artículo 29, que nuevamente se trata de un órgano unipersonal, de nuevo integrado en el Tribunal de Instancia, sus funciones son las correspondientes en el libro V, cuyo contenido es el concerniente a la fase intermedia, que es como dice el 29.1 “competente para el juicio de acusación y para las demás actuaciones previstas en el libro V de esta ley”. Al igual que el anterior órgano, no puede participar en las siguientes fases el juez que se encargue de esta fase intermedia.
- Tribunal de instancia: sus competencias se determinan en el artículo 30 del citado texto entre las que destaca el conocimiento y fallo de los delitos que se le atribuyan a dicho tribunal y que se produzcan en su circunscripción. El tribunal estará compuesto por uno o tres magistrados en función de si se trata de un delito grave o leve.
- Tribunal de reforma: se determina en el artículo 33, su función es conocer de los recursos de reforma de las resoluciones que puedan ser impugnadas y se hayan dictado por cada uno de los órganos anteriores. Se trata de un órgano colegiado compuesto por tres magistrados.
- Tribunal de ejecución: sus funciones se establecen en el artículo 34, viene definida como sección de ejecución, al igual que ocurre con la sección de reforma, se encargará de la ejecución de las sentencias de los procesos penales, siempre y cuando se haya constituido, en caso contrario será competente el tribunal que haya dictado la sentencia en primera instancia.

Como podemos ver de un solo órgano como es el juzgado de instrucción han aparecido cinco que si bien están más especializados, lo cierto es que en estos momentos no hay personal suficiente para ocupar tantos puestos.

Esta especie de implantación del fordismo no hace sino provocar que se realicen trabajos de forma repetida y con esfuerzos innecesarios, porque lo que ahora mismo realiza un mismo órgano, cuando entre en vigor la nueva ley lo realizarán cinco órganos distintos con lo que cada uno tendrá que emplear tiempo en ver cómo ha sido del desarrollo de los casos, consecuentemente aunque sea algo que a la larga pueda ser más eficiente, ahora mismo con los recursos que hay no es viable, puesto que pocas personas tendrán que hacerse casos de muchos casos ya que todos los casos de una circunscripción pasarán, al menos, por los tres primeros órganos que hemos visto y consecuentemente tres personas conocerán del proceso, está por ver como lo quieren organizar en cuanto a jurisdicción por lo que entendemos que será por partido judicial. Sea como sea haría falta una reorganización del cuerpo de funcionarios judiciales para que se adaptara a las necesidades de la nueva distribución instrumental del orden jurisdiccional penal.

Como ya hemos dicho esto provocará que los procesos sean más largos, pues las continuas remisiones harán que inevitablemente el tiempo se prolongue, por lo que acabamos de decir, como cada juez conocerá de una parte muy concreta del proceso, deberá conocer la parte anterior también, y por tanto tendrá que estudiar lo acontecido en la anterior etapa, además del tiempo necesario para tramitar y dar traslado de todos los expedientes. Una vez más tenemos una contradicción con la premisa de celeridad que tiene la reforma.

Antes hemos hablado del tribunal de reforma, si hay un tribunal con dicho nombre intuimos que algún medio de revisión también lo tendrá, pues bien encontramos el recurso de reforma, que si bien no es una novedad de este Anteproyecto, sí que lo es la forma en la que se tramita y resuelve por los jueces.

En el nuevo Anteproyecto se produce una reforma de dicho recurso, que pasa el recurso de ser no devolutivo a devolutivo, es decir, que pasa de resolverlo el mismo juez y valorar él mismo la pretensión a tener que remitirlo a otro órgano judicial para que lo resuelva.

El recurso de reforma se restablece en los artículos 717 al 720 en el capítulo I, del título III, del libro VI, en los que se establece quien será el órgano competente para conocer del citado recurso, así como qué resoluciones son recurribles, el procedimiento, forma de interposición y el plazo para hacerlo.

Para explicar un poco más del recurso podemos decir que sólo son objeto del recurso los autos que establezca la ley, en los cinco días siguientes a la notificación del auto, como ya explicamos, los órganos competentes para conocer y resolver el recurso son los tribunales de reforma que se incardinan en los tribunales de instancia. En cuanto al procedimiento viene establecido de forma detallada en el artículo 720 del Anteproyecto.

Ni que decir tiene que el hacer que este recurso pase de ser no devolutivo a devolutivo implica un retraso procesal, puesto que cuando se dicta un auto, si se dan los requisitos, la parte que se considere afectada puede interponer el recurso, que tendrá que ser transmitido al tribunal de reforma para que lo resuelva, con la liturgia procesal que eso conlleva, de la actual forma el recurso lo resuelve en cuanto se interpone el juez, más allá del tiempo establecido para que la parte contraria establezca las alegaciones que considere pertinentes.

Lo cierto es que se ha añadido un trámite que antes no existía y produce que se ralentice el proceso. Una vez más vemos como la premisa de celeridad no se cumple, ya que por muy eficientes que sean estos nuevos tribunales, los tiempos procesales habrán de ser respetados, además del tiempo necesario de tramitación y traslado, por lo que se vuelven a poner piedras en el camino que lleva a un sistema eficaz y eficiente.

Por si ya fueran pocos los inconvenientes que se plantean en la nueva ley, ahora el Anteproyecto prevé incluir que haya delitos, que antes se tramitaban por un órgano unipersonal, que sean enjuiciados ante un órgano colegiado, como podemos observar que se determina en el artículo 31.2, hay una amplia lista de categorías penales que determinan que sean juzgados esos delitos por un órgano colegiado, en concreto

como establece el primer párrafo del citado artículo: “el tribunal se constituirá con tres magistrados”, ya partimos de la base que se tienen que emplear recursos de los cuales ahora mismo no podemos permitirnos el lujo de prescindir, para juzgar causas que hasta este mismo momento se están enjuiciando por un único juez.

Honestamente, no me parece mal que las decisiones judiciales sean consensuadas entre varios jueces, puesto que esto asegura que la decisión sea lo más ajustada a las leyes, que no justa, posible (la diferencia entre legalidad y justicia será algo que dejaremos para el capítulo de las conclusiones). Pero no es admisible que estando el sistema con el nivel de saturación que está, se puedan adherir delitos, en algunos casos categorizados como menos graves, al enjuiciamiento colegiado.

Y, como he manifestado, creo que sería lo más legalista posible esta forma de proceder, pero no es de recibo que delitos como el que se establece en el artículo 31.2.e (delitos de estafa informática), ahora mismo tengan la categoría suficiente para que sean enjuiciados por un órgano colegiado.

Además de los recursos que se emplearían en estos supuestos, también hay que tener en cuenta la lentitud procesal que esto implicaría, como ya hemos comentado en anteriores capítulos, en España hay menos jueces de los necesarios, y si además ahora vamos a tener que agruparlos en tríos haría que hubieran menos órganos judiciales para resolver las controversias que se planteasen.

Es una forma bastante imprudente de limitar los escasos recursos personales con los que cuenta el ordenamiento jurídico penal. La única solución que se podría plantear es que hubiera una oferta pública de empleo de plazas para judicatura, sin precedentes y así poder satisfacer las necesidades que tiene nuestro sistema.

Por último vamos a hacer referencia al artículo 171 del Anteproyecto en el que se establece que hay un plazo para que se pueda llegar a conformidad durante el proceso.

El plazo que se establece en el artículo 171.1 es de 20 días desde la apertura del juicio oral. Ya sólo la idea de que se pueda poner plazo a la vía de la mediación por acuerdos de conformidad es ilógica, puesto que mejor forma de terminar un proceso que llegando a un acuerdo entre las partes.

Peor es si lo miramos desde el punto de vista de la agilidad procesal, esta medida es ilógica, si pretendemos que el proceso sea más acelerado, respetando siempre los derechos de las partes, ya que si en cualquier momento las partes pueden llegar a un acuerdo para terminar el proceso, el juez lo único que habrá de hacer es comprobar que los términos del acuerdo sean ajustados a derecho y dictar la sentencia de conformidad correspondiente.

Esta implantación del plazo hará que en muchas ocasiones no se pueda llegar a conformidad por alcanzarse fuera de plazo, o bien por desistir en las negociaciones cuando el plazo ha expirado. Es más ilógico si tenemos en cuenta que la mayoría de acuerdos que se logran es en los momentos finales, no han sido pocas las veces, que en mi etapa de practicum, he podido observar cómo se llegaba a un acuerdo entre las partes o entre el ministerio fiscal y la parte acusada, por lo tanto no tiene sentido que

se implante un plazo, pero hay algo más grave aún y es que la ley prevé la justicia restaurativa en el artículo 896, que habla de que se pueda llegar a un acuerdo entre el condenado y la víctima, en fase de ejecución, para que se produzca justicia restaurativa, es decir, una forma de resarcir de los daños producidos por la acción del condenado a la víctima.

Realmente parece una mala broma que uno de los objetivos que se pretenden conseguir con la aprobación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal sea ayudar a la celeridad procesal, porque como ya hemos visto, más allá de la buena intención del legislador no ha propuesto las medidas más adecuadas para conseguir dicho propósito.

Como dijimos al comenzar no está certero el legislador con la pluma en este anteproyecto, lo tranquilizante es que es un anteproyecto y puede ser objeto de cambios a lo largo de su proceso de aprobación.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES

Llegado a este punto nos disponemos a realizar las conclusiones obtenidas de la investigación efectuada.

En primer lugar hemos analizado si el sistema está saturado a raíz de la opinión popular de la lentitud judicial, y comprobamos que, en efecto, el sistema judicial está en un punto crítico en cuanto a la carga de trabajo que tiene.

En concreto el orden penal que es el ámbito en el que se ha centrado este estudio, es el orden más castigado por el colapso.

Siendo ya conscientes de esta situación, nos dispusimos a analizar las causas por las cuales se producía el colapso y posteriormente proponer soluciones, así como analizar un compendio de, en principio, soluciones al problema que se nos planteaba propuesto por el legislador, estamos haciendo referencia al Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez hecho este sucinto repaso, vamos a analizar las conclusiones extraídas de cada apartado, aunque algunas no serán nuevas puesto que ya se han ido comentando durante la exposición de los diferentes temas.

En cuanto a la composición del cuerpo judicial y el sistema de oposición solo podemos reiterar lo ya comentado y explicado con datos que provienen tanto de nuestro sistema interno como de la Unión Europea.

En nuestro sistema tenemos pocos jueces, por seguir con el orden que establecimos desde el inicio, también hay carencias en otros puestos profesionales que ya valoraremos más adelante. Por si fuera poco con la cantidad reducida de estos funcionarios, además las previsiones de oferta de plazas no hacen pensar que la situación pueda cambiar.

Es importante en este punto acordarse de que España no tiene un presupuesto inferior a los países de la Unión Europea que son el baremo de comparación en el que nos miramos para comprobar nuestro nivel.

Es por ello que, como ya dijimos en su momento, no es falta de presupuesto sino de acierto en la aplicación del mismo, ya que se emplea el dinero público en cosas que son menos eficientes, intuimos, porque tampoco es que los presupuestos sean especialmente detallados acerca de la aplicación real del dinero público, ya que las únicas referencias claras que encontramos son los salarios.

Por su parte algunos de los planes que se incluyen en los presupuestos no son lo suficientemente claros para que se pueda identificar a qué va destinado el dinero público, por ejemplo el 110 A del Anexo I, llamado Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia, son partidas que no terminan de ser claras y transparentes.

Ya digo yo al gobierno que por mucha Resiliencia que prediquen, a los trabajadores que están al pie del cañón solucionando los problemas de la gente y manteniendo el sistema en el que vivimos firme, les ayudaría más una oferta pública de empleo en la que pudieran tener más compañeros, que unas palabras de ánimo de un personaje público y unas ayudas completamente indefinidas.

La solución de esta situación pasa, entre otras medidas, por contratar a más personal que pueda hacerse cargo de la gran cantidad de volumen de trabajo que tiene el personal actual de justicia.

Porque, como hemos visto, no sólo hay una carencia de jueces sino que también tenemos una carencia en otros puestos como los de tramitación, gestión o auxilio procesal, hay poco personal de esta clase, y los casos que han de tramitarse son muy numerosos por lo que la oferta no solo debe incluir plazas para jueces, también deberían incluirse plazas de este tipo.

Además, como ya apuntamos en su momento, la motivación es algo esencial para que la efectividad se ajuste al volumen de trabajo que tienen, por ello es necesario y clave que los trabajadores estén motivados para sacar adelante la carga de trabajo que se le va amontonando en la mesa. Como ocurre en el mundo funcional la rutina de trabajo durante 30 años puede hacer que cuando transcurren muchos años desempeñando el mismo puesto de trabajo se pierdan las ganas.

Teniendo en cuenta esta situación no hay por dónde coger la propuesta del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que como hemos dicho, pretende hacer desaparecer los juzgados de instrucción para que se conviertan en un tribunal de instancia que se subdivida en cinco secciones, con funciones concretas, lo que esto provocaría es que se necesite personal en todas y cada una de las secciones, haciendo que haya réplicas en una escala menor que si fuera un juzgado completo, que lo que haría sería o bien cargar más a estos funcionarios asignándolos a diversas secciones o bien tendrían que contratar a más funcionarios.

La tendencia de los gobiernos en los últimos años ha sido la de optar por cargar más de trabajo a los diferentes funcionarios para no tener que contratar a más y ahorrarse ese dinero. Además de tener congeladas las subidas salariales, vuelta a lo que decimos de tener motivados a los trabajadores.

La nueva distribución propuesta por el Anteproyecto, es un atentado a la lógica y la razón, ya que no es de recibo que se predique la búsqueda de la celeridad procesal para que se pueda ayudar a descongestionar el sistema, cuando una de las medidas estrella que toma es cambiar la estructura orgánica del orden jurisdiccional penal, añadiendo nuevos órganos penales y desgajándolos en secciones.

En estos momentos la prioridad debería ser dar salida a los casos que ya se tienen y que están viendo cómo pasa el tiempo hasta que les llega su turno, aunque, como ya hemos dicho, el fin de los tribunales de instancia es noble, puesto que pretenden mejorar la seguridad jurídica en los procesos penales, lo cierto es que en la actualidad la seguridad jurídica no es una cuestión preocupante, aunque sí mejorable, o al menos no lo es tanto como la celeridad procesal, como explicamos en su momento la legitimidad de los tribunales pasa por su eficiencia para que la conciencia social no

crea que la única forma de hacer justicia es arreglar con sus medios sus propios problemas, lo que llamamos tomarse la justicia por su mano.

Lo cierto es que los jueces aquí no tienen mucho más que hacer, los órganos judiciales hacen su trabajo, es decir, aplicar la ley que no tiene por qué ser justa.

Por ejemplo, ¿es justo que una persona mayor pierda su hogar por apoyar a su hijo en un negocio, aportando como aval su casa? Seguramente pensemos que es una situación injusta, pero es legal, puesto que la ley lo prevé en el Código Civil. Aquí el problema viene cuando los políticos una vez que acaban su etapa como tal entran en grandes empresas para tener un puesto asegurado en su consejo de administración y poder seguir cobrando grandes cantidades de dinero, lo que llamamos puertas giratorias. Hay un dicho que me parece que le viene como anillo al dedo a esta situación, la vocación del político de carrera es hacer de cada solución un problema. Si desde el ejecutivo y el legislativo se estuviera certero con las normas que se implementan, habría muchas situaciones que se podrían evitar y la convivencia sería mejor aún.

Como conclusión final haremos una síntesis de la situación general del orden penal en España:

Hemos visto como en nuestro país, por habitante, hay menos jueces que en la mayoría de países de la Unión Europea, que ha sido nuestro modelo de comparación, estando en una zona intermedia en el número de causas que hay al año, nuestra tasa de congestión es mayor que la de los países de la Unión, por estos motivos, además de la alta proporción de recursos que se interponen por sentencia dictada, la baja cantidad de funcionarios de apoyo que hay en los juzgados o la desaparición de figuras como los jueces de paz, que tenían competencias en delitos menores y que ayudaría en este momento a la descongestión, además de la disposición en forma de embudo de los órganos judiciales.

Las medidas que el legislador ha tomado, no hacen sino agravar más esta situación con disposiciones ineficientes de los órganos judiciales, cambiando la dinámica de recursos como el de reforma que hace que se ralentice el proceso, o proponiendo cambios, que aunque pretendan mejorar la protección del acusado, generan un lastre procesal que no es tan siquiera asumible.

Esta situación que se ha ido generando con los años, después de la pandemia, se ha agravado, por haber estado en una situación de stand by durante meses, que provocará que se tarde bastante tiempo en volver a una situación de normalidad.

Situación que sólo beneficia a los acusados, puesto que se benefician de ventajas como reducciones de pena por el atenuante de dilaciones indebidas o por la dificultad de encontrar testigos que se acuerden de los hechos con claridad, perjudicando a la víctima al tardar demasiado que se le repare el daño, que a fin de cuentas según la Real Academia Española justicia es “dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”, consecuentemente al delincuente le corresponde una sanción y al perjudicado una compensación.

Por todo esto podemos corroborar la afirmación popular de que la justicia es lenta, pero matizando la responsabilidad sobre la que recae dicha deficiencia, no es culpa de los funcionarios de justicia, sino de un sistema que necesita un ajuste a las necesidades del mismo, y un legislador que se proponga solucionar la cuestión de la falta de agilidad de los procesos que es en estos momentos el principal problema del derecho procesal español.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 27 de agosto de 2018, sobre la relación provisional de admitidos y excluidos de las pruebas selectivas convocadas para la provisión de plazas de alumnos de la Escuela Judicial y del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez y a la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado Fiscal.. (B.O.E. núm. 209, de 29 de agosto).
2. A. (2019, 20 septiembre): “*Estadística de la Promoción 70 (2019)*”. Asociación Judicial Francisco de Vitoria. <http://www.ajfv.es/estadistica-de-la-promocion-70-2019/>
3. Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el que se pretende reformar el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Versión para información pública. (24 de noviembre de 2020).
4. Castilla, A. R. (2020, 11 febrero): “*Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia*”. Hay Derecho. <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
5. C.G.P.J. (2019): “*Justicia Dato a Dato. (2019)*”. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Justicia-Dato-a-Dato/>
6. C.G.P.J. (2021, 1 enero): “*Situación de la demarcación y la planta judicial*”. <file:///C:/Users/Ordenador/Downloads/Demaracacion%20y%20plana%20a%201%20de%20enero%20de%202021.pdf>
7. C.G.P.J. (2021): “*Datos Estadísticos de los Jueces en Prácticas. 70ª Promoción. Curso 2019-2021*”. [file:///C:/Users/Ordenador/Downloads/20190917%20Datos%20Estad%20C3%ADstico%2070%20Promoci%20C3%B3n%20Curso%202019-2021%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Ordenador/Downloads/20190917%20Datos%20Estad%20C3%ADstico%2070%20Promoci%20C3%B3n%20Curso%202019-2021%20(1).pdf)
8. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 10 de Abril, por el que se presenta el Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2017. (C.O.M. (2017) 167, de 10 de Abril).

9. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 28 de Mayo, por el que se presenta el Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2018. (C.O.M. (2018) 364, de 28 de Mayo).
10. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 26 de Abril, por el que se presenta el Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2019. (C.O.M. (2019) 198, de 26 de Abril).
11. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 10 de Julio, por el que se presenta el Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2020. (C.O.M. (2020) 306, de 10 de Julio).
12. Constitución Española. 29 de diciembre de 1978. (B.O.E. núm. 311, de 29 de diciembre).
13. Cortés, I. (2020, 19 noviembre): *“El alivio del colapso judicial impulsaría un crecimiento del 3% en las empresas”*. Cinco Días. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/11/18/legal/1605726720_194297.html.
14. Disposición 9562 del Consejo General del Poder Judicial de, 6 de Julio, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado Fiscal. (B.O.E. núm. 165, de 9 de julio).
15. Epdata. (2021, 26 de mayo): *“Todos los Datos de crimen en España hoy: asesinatos, robos, secuestros y otros delitos. Según datos del Balance de Criminalidad del Ministerio del Interior”*. <https://www.epdata.es/datos/crimen-espana-hoy-asesinatos-robos-secuestros-otros-delitos/4/espana/106>
16. Fernández López, M. (ns): *“Órganos jurisdiccionales integrantes del poder judicial”*. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/2914/6/Esquema%20de%20los%20%C3%B3rganos%20integrantes%20del%20Poder%20Judicial.pdf>

17. Gutiérrez López, F.; Vázquez Cueto, M.J. (2018): “Cómo y en qué se gasta el presupuesto de la administración de justicia en España”. IX Conferencia anual. Asociación española de derecho y economía. 28 y 29 de Junio, Lérida.
18. I. (2020, 31 diciembre): “La jubilación de jueces está dejando un “agujero” en la carrera judicial”. Confidencial Digital.
<https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/jubilacion-jueces-dejando-agujero-carrera-judicial/20201229170223201137.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20del%20Consejo%20General,han%20llegado%20a%20reponer%20completamente.>
19. Instituto Nacional de Estadística. (2019). “Anuario Estadístico de España 2019. 6. Seguridad y justicia”.
https://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuario19/anu19_06justi.pdf
20. Instituto Nacional de Estadística. (2020). “Anuario Estadístico de España 2020”.
https://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuario18/anu18_06justi.pdf
21. Martín Moreno, J.L. (2009, 28 septiembre): “Cuadernos críticos del derecho. Jurisprudencia. Tribunal Constitucional”.
22. Navarro Ojeda, C. (2012): “Los Juzgados de Paz”.
https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/7741/4/0666395_00000_0000.pdf
23. Opositatest. (ns): “Competencias órganos jurisdiccionales penales”.
https://s3-eu-west-1.amazonaws.com/opositatest-wp-uploads-prod/2017/01/Esquema_%C3%B3rganos_jurisdiccionales_penales_-_www.opositatest.com_.pdf
24. OpositaTest, R. (2021, 15 enero): “Convocatoria 2020 de Jueces y Fiscales. ¡Se convocan 300 plazas!” Blog de oposiciones. OpositaTest.
<https://blog.opositatest.com/convocatoria-jueces-fiscales/>
25. Rodríguez Marcos, M. (2020, 1 enero): “El sistema judicial de oposición a judicatura y fiscalía es el mejor de los posibles”.
<https://confi legal.com/20200120-el-sistema-actual-de-oposicion-a-judicatura-y-fiscalia-es-el-mejor-de-los-posibles/>

26. Tabilo Ayala, F.A.J. (ns): "*La Administración de La Justicia Señorial en El Antiguo Régimen*". [LaAdminstracionDeLaJusticiaSenorialEnElAntiguoRegi-2286161.pdf](#)

6. ANEXOS.

ANEXO 1.

Distribución de los créditos por programas

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
110A	Justicia. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia	27.740,77		27.740,77
111M	Gobierno del Poder Judicial	39.124,94		39.124,94
111N	Dirección y Servicios Generales de Justicia	75.718,76		75.718,76
111O	Selección y formación de jueces	23.298,65		23.298,65
111P	Documentación y publicaciones judiciales	10.590,23		10.590,23
111Q	Formación del Personal de la Administración de Justicia	8.002,00		8.002,00
111R	Formación de la Carrera Fiscal	4.189,17		4.189,17
112A	Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	1.824.643,88		1.824.643,88
113M	Registros vinculados con la Fe Pública	34.822,46		34.822,46
133A	Centros e Instituciones Penitenciarias	1.241.589,79		1.241.589,79